



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, DM, 6 de enero de 2011
Oficio No. 007-2011-GV-AN



Trámite **55985**

Código validación **LYSLPYBUOL**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **06-ene-2011 15:15**

Numeración documento **007-2011-gv-an**

Fecha oficio **06-ene-2011**

Remiteante **VEGA GERMAN**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://ite.estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero
PRÉSIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexo 10 fojas.

Señor Presidente:

Por disposición del Presidente de la Comisión, Asambleísta Fernando Bustamante, remito a usted el Informe de Comisión para segundo debate, correspondiente al proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales.

Atentamente,

Germán Vega

**Secretario-Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración,
Relaciones Internacionales y Seguridad Integral**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE No. 5 DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

QUITO, DM, 5 DE ENERO DEL 2011

**Informe de Comisión para segundo debate del Proyecto de “Ley de Reconocimiento a los
Héroes Nacionales”**

1. OBJETO

El objeto del presente informe es recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación del **Proyecto de “Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales”**, atendiendo la solicitud del Presidente de la República, según los cambios y modificaciones propuestos por los y las asambleístas en la sesión de 5 de noviembre del 2010 en que se trató en primer debate el referido proyecto de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. ANTECEDENTES

PRIMER DEBATE

2.1.- El proyecto de ley, en su exposición de motivos explica que en virtud de los conflictos armados de 1941 y 1995, se expidieron normas jurídicas de reconocimiento a quienes participaron en defensa de la soberanía nacional y del territorio y vida de las y los ecuatorianos, habiendo perdido la vida o sufriendo lesiones permanentes totales y parciales.

2.2.- Esas normas, como se explicó en el informe para primer debate, se incluyeron en las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para los defensores del País del año 1941 y en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, que reconocen ciertas prestaciones para ellos y sus familias pero no se procedió de igual forma con los Combatientes de la Cordillera del Cóndor de 1981.

2.3.- Con tales antecedentes, el Ejecutivo considera necesario se procure atender a todos quienes hayan realizado actos heroicos en los conflictos bélicos antes citados, así como también a quienes en el futuro fuesen declarados héroes y heroínas nacionales, a cuyo efecto, se establece un procedimiento en el proyecto de Ley para tal declaratoria.

2.4.- En la sesión de viernes 5 de noviembre del 2010, en que se trató en el Pleno de la Asamblea Nacional en primer debate el Proyecto de Ley, se realizaron observaciones de las y los siguientes asambleístas que luego se ratificaron por escrito: Lcdo. Rolando Panchana, quien remitió las observaciones realizadas por el señor Pablo Terán, Presidente de la Asociación CENEPA, mediante Oficio No. 814-N-VP-RPF-10, de 29 de noviembre del 2010; Asambleísta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Francisco W. Hagó Celi, a través de Oficio No. 153-FHEUC-AN-10, de 23 de noviembre del 2010 y Oficio No. 158-FHEUC-AN10, de 8 de diciembre del 2010; Asambleísta Fernando Aguirre Cordero, con Oficio No. 307-FA-AN-10, de 5 de noviembre del 2010; Asambleísta Guillermina Cruz, a través de Oficio No. 307-FA-AN-10, de 5 de noviembre del 2010; Asambleísta Rosana Alvarado, mediante Oficio No. CI-106-2010-RAC-AN, de 9 de noviembre del 2010; Asambleísta Jaime Abril, con Oficio No. AN-CE7-P-429, de 5 de noviembre del 2010; Asambleísta Fausto Cobo, con Oficio No. 198-AN-FCM-PSP, de 18 de noviembre del 2010; la Asociación de Ex combatientes de 1981, de 29 de noviembre del 2010; y, Sr. Vismar Moncayo, Presidente (e) de la Colonia de Zapotillanos residentes en Loja, con Oficio No. 020-CZRL-2010.

3. DETALLE DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS, Y LA CIUDADANÍA.

3.1. La sistematización de las observaciones que realizaron los antes mencionados asambleístas y miembros de la sociedad civil se hacen constar en el cuadro ANEXO No. 1, que se adjunta al presente informe.

4. SOCIALIZACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN

4.1 La socialización del proyecto se efectuó el día 2 de diciembre de 2010, en sesión de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral en la cual se recibió en comisión general al doctor Francisco Silva, Tnte. Juan Francisco Suquillo Carrera, Sgto. Nelson Castillo y Sgto. Pablo Terán, representantes de la Asociación de ex combatientes del 81 y de la Asociación del Alto Cenepa, quienes expusieron diversos planteamientos que constan en el Acta de la sesión.

4.2 En sesión del día lunes 14 de diciembre del 2010, los señores asambleístas Fernando Bustamante, Linda Machuca, Gabriel Rivera, Fausto Cobo, Vethowen Chica, Wladimir Vargas, realizaron observaciones verbales sobre el texto de la propuesta enviada por el Ejecutivo, así como de las observaciones presentadas por las y los asambleístas que se mencionan en el numeral 2.4.

4.3 En sesión de miércoles 5 de enero del 2011, la Comisión continuó el análisis del proyecto de Ley, incorporó las observaciones y elaboró la propuesta del texto definitivo.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

5.1 De conformidad a los antecedentes expuestos, cabe establecer las siguientes consideraciones:

a) La sociedad humana confronta eventualmente conflagraciones de orden militar, tal como ha acontecido con la República del Ecuador, desde el inicio de las guerras de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

independencia continental en 1809, cuando los ejércitos patriotas, invadieron la jurisdicción realista de Pasto en el territorio de Nueva Granada y dieron origen a las guerras en todo el continente americano, hostilidades que no cesaron sino en 1826. Esos conflictos bélicos significaron largos períodos de sufrimiento para la población y en ellas se produjeron hechos de valor superiores a las obligaciones y deberes de los hombres y mujeres que luchaban por el ideal de la Libertad americana. El Estado reconoció la gesta libertaria y confirió pensiones a los descendientes de los señalados próceres, en los términos previstos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hasta la sexta generación, beneficio loable en sus orígenes, pero actualmente anacrónico e inaplicable.

- 5.2 En el mismo sentido, nuestro País se ha visto envuelto en conflictos militares internos e internacionales en muchos períodos de su historia republicana, las dos guerras con Colombia en el siglo XIX y las guerras con el Perú en los siglos XIX y XX, en especial estas últimas que, en los años 1941 y 1981, significaron graves pérdidas morales y humanas para la sociedad nacional, que se vio reivindicada con la actuación de las Fuerzas Armadas en el año 1995 en el conflicto armado del Cenepa. Independientemente de los resultados militares, en todos esos períodos, mujeres y hombres, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía y población civil, dieron demostraciones de valor incomparable, pues en defensa de la Patria, realizaron actos fuera de lo común y más allá del estricto cumplimiento del deber.
- 5.3 Por ello, si bien los miembros de estas instituciones tienen la obligación de proteger los valores puestos en riesgo, algunos lo hacen más allá del simple cumplimiento del deber, otros pierden la vida, resultan heridos, mutilados o con serias afectaciones psicológicas, razones por las cuales se debe reconocer y proteger a las personas que han rendido el homenaje de sus vidas o integridad al servicio de la comunidad y la Patria. Esa protección debe extenderse a sus dependientes.
- 5.4 Así procedió el Ecuador mediante las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, mediante el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares, que participaron en las conflagraciones de 1941 y 1995. Esto no ocurrió con los combatientes de la Guerra de la Cordillera del Cóndor de 1981, siendo deber por tanto del Estado, reparar esa falencia en los términos que se proponen en el texto que inmediatamente se pone a consideración de la Asamblea.
- 5.5 En el texto que la Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, presenta a la Asamblea, incorpora los temas relativos a la Seguridad Pública y del Estado, según los principios de la ley aprobada por la Legislatura. De igual manera se incluye un estricto procedimiento para la determinación de héroes y heroínas que incluye veeduría e impugnación ciudadanas. Además, la Comisión, considera en esta propuesta, los principios de equidad de género que proclama la Constitución de la República, que se hacen extensivos a la modificación del título del proyecto de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5.6 Finalmente, mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, de 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T. 1917-SNJ-1D-891 de 8 de junio de 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, se establece la disponibilidad de recursos para cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la respectiva pro forma presupuestaria del Gobierno Central.

5.7 De conformidad a los criterios vertidos en las diferentes sesiones posteriores al primer debate se considera que deben incluirse en el texto del proyecto las modificaciones que incluimos para criterio del Pleno de la Asamblea Nacional en el siguiente acápite.

6. TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO DE LA LEY.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la vida de los pueblos se presentan circunstancias excepcionales que someten a las comunidades a riesgos o exigencias especiales. En esos casos, algunas personas realizan actos únicos de valor, solidaridad y de entrega más allá del comportamiento normal esperado y del estricto cumplimiento del deber, que permiten salvar vidas, proteger instituciones fundamentales o defender la dignidad y soberanía de los Estados. Esas personas realizan actos heroicos que el Estado y la sociedad deben reconocer.

Las conductas heroicas, debidamente reconocidas, aportan a crear una cultura de solidaridad y se convierten en referentes para las generaciones contemporáneas y futuras. Esto es fundamental para la formación y preservación de los valores que dan significado a las organizaciones sociales y políticas.

Las amenazas que enfrentan las sociedades y los Estados hacen necesaria la conformación de cuerpos especializados para la defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, reconocidos en las leyes nacionales e internacionales. Estas son las Fuerzas Armadas, Policía, Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja y otras de la misma naturaleza.

Si bien los miembros de estas instituciones tienen el deber de proteger los valores puestos en riesgo, algunos lo hacen más allá del simple cumplimiento del deber, otros pierden la vida, resultan heridos, mutilados o con serias afectaciones psicológicas, razones por las cuales se debe reconocer y proteger a las personas que han rendido el homenaje de sus vidas o integridad al servicio de la comunidad y la Patria. Esa protección debe extenderse a sus dependientes.

El Ecuador ha sido víctima de agresiones internacionales en varias oportunidades, en 1941, 1981 y 1995. El Estado ecuatoriano se defendió en esas ocasiones convocando la participación de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y personas civiles que se unieron a la lucha por la integridad territorial de la Patria.

En este contexto, el Estado ecuatoriano asumió, mediante las leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, el pago de un reconocimiento económico para los ecuatorianos, civiles, policías o militares, que participaron en las conflagraciones de 1941 y 1995, sin haber adoptado iguales medidas en el caso de los ex combatientes del conflicto armado de 1981.

Es necesario corregir estas omisiones y que el Estado procure atender a todos aquellos que han realizado actos heroicos en la defensa y protección de la seguridad integral de nuestro país y en los que en el futuro se produzcan.

Adicionalmente y a partir de la aprobación de la Constitución de la República vigente y de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el Ecuador consagra explícitamente, una concepción de Seguridad Integral que incorpora, a más de la defensa nacional, el orden público, y la prevención y gestión de riesgos, como componentes esenciales para el goce y la garantía de los derechos individuales y colectivos que son el objetivo de nuestro Orden Constitucional. Por lo tanto, es necesario incorporar bajo las protecciones y derechos que esta ley procura establecer, a quienes realicen actos heroicos en este marco más amplio de la Seguridad Pública y del Estado.

Por lo expresado, es importante crear el ordenamiento jurídico para regular el reconocimiento de los actos heroicos y la protección de las personas que los llevaron a cabo, y/o sus dependientes.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado prestar atención oportuna y necesaria a los héroes y heroínas y sus dependientes, con la finalidad de garantizar su supervivencia con dignidad y bienestar, y que no existe ninguna normativa que defina los mecanismos y criterios para determinar quiénes serán declarados héroes o heroínas y que establezca los beneficios consiguientes a los que se harán acreedores;

Que las Leyes de Seguridad Social de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas establecen beneficios para los ex combatientes de las campañas militares de la independencia, las ocurridas entre 1883 a 1899 y la internacional de 1941, así como para sus viudas y descendientes;

Que la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 señala como beneficiarios a militares, policías y civiles declarados héroes nacionales mediante Decreto Ejecutivo; sin embargo, no se consideraron reconocimientos a los combatientes que sufrieron lesiones que les ocasionaron discapacidad total o parcial permanente, ni para quienes recibieron condecoraciones como la Cruz de Guerra, Vencedores de Tarqui, Atahualpa, Cabo Minacho, por su participación en los conflictos armados;

Que mediante oficio No. MF-SP-DE-2010 501970, de 7 de julio del 2010, el Ministerio de Finanzas, en virtud del oficio No. T. 1917-SNJ-1D-891 del 8 de junio del 2010, remitido por la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, se establece la disponibilidad de recursos para cubrir el costo de la presente Ley, a partir del año 2011, debiendo incluirse en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

respectiva proforma presupuestaria del Gobierno Central; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HÉROES Y HEROINAS NACIONALES

Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento para reconocer como Héroes y Heroínas Nacionales a los ciudadanos /as que hayan realizado actos únicos, verificables, de valor, solidaridad y entrega, más allá del comportamiento normal esperado y del estricto cumplimiento del deber, aún a riesgo de su propia integridad; salvando vidas, protegiendo Instituciones o defendiendo la dignidad, soberanía e integridad territorial del Estado ecuatoriano en conflictos armados.

Art. 2.- Del trámite: La calidad de héroe o heroína nacional, se obtendrá mediante trámite sumario sustanciado ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes conformarán una comisión que verifique el acto heroico y estará integrada por:

- 1) El Presidente de la República o su delegado;
- 2) El Presidente de la Asamblea Nacional o su delegado, y;
- 3) El Defensor del Pueblo o su delegado.

En caso de que el o la postulante a héroe o heroína sea servidor público, además de los integrantes de la comisión antes señalada, se sumarán a la misma, la máxima autoridad institucional y el ministro del ramo.

El procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte y será sometido a veeduría e impugnación ciudadana, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Art. 3.- Declaratoria y beneficios: Se declara de interés social y público la protección de los héroes y heroínas nacionales.

Los beneficios por la presente Ley se consideran como derechos adquiridos del héroe o heroína nacional. En caso de muerte del titular, recibirán los beneficios en el siguiente orden de prelación: su cónyuge sobreviviente; los hijos menores de edad; mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, en forma proporcional; y los padres.

Los beneficios son los siguientes:

- 1) Una pensión mensual equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas. Si el beneficiario/a recibe otra pensión por parte de los Institutos de Seguridad Social, originada en los mismos actos que motivaron la condición de héroe o heroína recibirá la de mayor valor.
- 2) Se les otorgará un puntaje inicial equivalente al diez por ciento del total del puntaje



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

considerado para el concurso público.

- 3) El Estado otorgará becas completas para que puedan cursar sus estudios hasta el tercer nivel; inclusive para la admisión en planteles de educación privada, previa evaluación satisfactoria.
- 4) El Estado proveerá de una vivienda gratuita en condiciones habitables.
- 5) El Estado garantiza el acceso preferencial a los beneficios de los proyectos y programas sociales impulsados por el Estado.

- 6) Los miembros del personal militar o policial con discapacidad, que expresen su voluntad de continuar en el servicio activo, previa calificación del organismo competente para regular la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, serán ascendidos en igualdad de condiciones que el resto de su promoción, de acuerdo con las normas especiales del Ministerio respectivo.

Al separarse del servicio activo cumpliendo los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, adicionalmente tendrán derecho a una indemnización única equivalente a una Remuneración Básica Unificada por cada año de servicio, sin perjuicio de otras prestaciones que les correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes citadas y la presente Ley.

- 7) Tendrán acceso y atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, o del Sistema de Salud Pública.

Art. 4.- El servicio de pago de las pensiones establecidas en la presente Ley corresponde al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para los militares; al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, para el personal policial; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para los ciudadanos civiles.

Art. 5.- Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán asignados con cargo al Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los beneficiarios de la presente Ley que pasaren a prestar servicios bajo relación de dependencia, no perderán los beneficios que les confiere este cuerpo normativo.

SEGUNDA.- En caso de duda de la presente Ley para regular el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, los Consejos Directivos del Instituto de Seguridad Social IESS; de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; y, de la Policía Nacional, ISSPOL, aplicarán las disposiciones en el sentido que más favorezca a sus beneficiarios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

No serán afectados por la presente Ley los derechos de los beneficiarios de las pensiones como ex combatientes del conflicto Internacional de 1941 y las viudas que hayan sido legalmente calificadas por el Ministerio de Defensa Nacional hasta 1993. También los ex combatientes del año de 1995.

Derógase de la normativa ecuatoriana, los beneficios que pretendían o reciben como pensión los descendientes de los Próceres de la Independencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De los ex combatientes: Todos los ex combatientes efectivos que hayan enfrentado un conflicto armado, previa la certificación del Ministerio de Defensa Nacional, recibirán:

- 1.- Becas de estudio para asegurar su superación personal y de sus dependientes; y,
- 2.- Puntaje inicial equivalente al cinco por ciento del total del puntaje considerado para el concurso público.

Adicionalmente se otorga estos derechos a aquellas personas que perdieren su vida, o resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados.

SEGUNDA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de 31 de marzo de 1995 y sus reformas; y las condecoradas con la Cruz de Guerra o su equivalente del conflicto de 1981, serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales.

TERCERA.- Sustitúyase el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por el siguiente: "Art. 70.- Son Pensiones del Estado, las calificadas en virtud de leyes especiales a favor de los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío obtenidas antes del 9 de marzo de 1959; y, Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941."

CUARTA.- De la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el Título Sexto denominado: "LAS PENSIONES DEL ESTADO", deróguese lo siguiente:

- 1) El Capítulo IV denominado LOS DERECHOHABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES"; y,
- 2) El Capítulo V denominado "DE LOS DESCENDIENTES DE PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA".
- 3) En el artículo 74, suprimase la siguiente frase: ", y sus viudas, cuyas, pensiones de carácter no



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contributivo fueron creadas por Ley."; y,

4) En el artículo 98, suprimase la siguiente frase: "ex combatientes de campañas militares y descendientes de Próceres de la Independencia".

QUINTA.- Derógase en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo siguiente: El segundo inciso del artículo 67; y, el artículo 131.


7. ASAMBLEISTA PONENTE.

Fernando Bustamante

Atentamente,



Fernando Bustamante



Linda Machuca



Gabriel Rivera



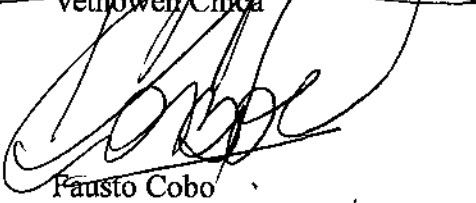
Maruja Jaramillo



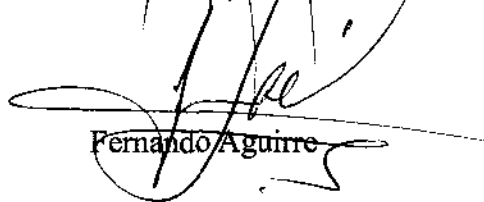
Vethowen Chica




Eduardo Zambrano




Fausto Cobo



Fernando Aguirre



Wladimir Vargas



CERTIFICACION.- Quien suscribe, Dr. Carlos Germán Vega Castellanos, Secretario-Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, certifica que: El proyecto de Ley de Reconocimiento a los Héroes Nacionales, fue conocido, socializado, tratado y ampliamente debatido en el seno de esta Comisión, luego